

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VI.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I.- IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 1.- Las entidades financieras, independientemente de la aplicación de las normas para la designación de directores, representantes legales y auditores y de otras disposiciones aplicables, se regirán por las disposiciones que a continuación se señalan en lo atinente a las designaciones de dignatarios o a las contrataciones de personal, en materia de parentesco.

ARTÍCULO 2.- No podrán desempeñar las funciones de miembros del directorio, representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos aquellas personas que mantengan nexos de parentesco según lo estipulado en el numeral 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En tratándose de personas jurídicas y para efectos del inciso precedente, los nexos de parentesco se referirán al representante legal de la persona jurídica o a la persona que vaya a actuar en su nombre, en el respectivo directorio.

Esta prohibición no es aplicable a la elección de un director suplente respecto de su correspondiente principal, cuando el estatuto contemple esta modalidad.

La Superintendencia de Bancos negará su autorización cuando la persona a ser designada en los cargos ya detallados, mantenga relación de parentesco en las líneas y grados señalados en el citado numeral 9, con el auditor interno, contador general, contralor, jefe de personal o sus equivalentes, de la institución solicitante.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.